

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-15/2017 y su
acumulado TEEG-JPDC-16/2017.

ACTORES: Laura Mónica Ramírez Díaz y Nabor
Said Centeno Díaz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Registro
Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René García
Ruíz.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **siete de septiembre de dos mil diecisiete**. *“2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato”*.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Laura Mónica Ramírez Díaz y Nabor Said Centeno Díaz**, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a militantes del Partido Acción Nacional¹, mediante el cual se inconforman en contra de la ilegal determinación tomada de facto por el mencionado instituto político, al no reconocerles su calidad de militantes, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante PAN.

1.- Inscripción al taller de introducción al Partido.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, los quejosos llenaron el correspondiente formato electrónico de inscripción, en el portal del Registro Nacional de Militantes² del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el cual generó los folios de inscripción números RM00012704 y RM00012742, mismos que fueron usados para su inscripción al taller de introducción al partido.

2.- Acreditación de taller.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, los promoventes cursaron y acreditaron el taller de introducción al partido.

3.- Remisión de constancia.- El siete de mayo de dos mil quince, mediante correo electrónico les remitieron la constancia emitida por la Secretaría de formación y capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

4.- Generación del formato de solicitud de afiliación.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, acudieron los quejosos de manera presencial al Comité Directivo Municipal en León, Guanajuato, del PAN a efecto de generar el formato de solicitud de afiliación.

5.- Entrega de formato de solicitud de afiliación.- El día diecinueve de octubre de dos mil quince, los promoventes presentaron ante el Comité Directivo Municipal en León, Guanajuato, del PAN, su formato de solicitud de afiliación.

SEGUNDO.- Substanciación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² En adelante Registro Nacional de Militantes.

a) Recepción. Fueron recibidos en este Tribunal 2 escritos de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución, con los datos que se insertan a continuación:

No.	Expediente	Promovente	Fecha	Hora
1	TEEG-JPDC-15/2017	Laura Mónica Ramírez Díaz	13/07/2017	12:04:31
2	TEEG-JPDC-16/2017	Nabor Said Centeno Díaz	13/07/2017	12:04:43

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, con base en la tabla siguiente:

No.	Expediente	Promovente	Auto de Turno
1	TEEG-JPDC-15/2017	Laura Mónica Ramírez Díaz	14/07/2017
2	TEEG-JPDC-16/2017	Nabor Said Centeno Díaz	14/07/2017

c) Radicación. El Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de las demandas bajo los números previamente asignados y previo a la admisión de las mismas, ordenó requerir diversa información a los promoventes, con fundamento en el artículo 418 de la ley comicial vigente en la Entidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Expediente	Promovente	Auto Radicación
1	TEEG-JPDC-15/2017	Laura Mónica Ramírez Díaz	14/07/2017
2	TEEG-JPDC-16/2017	Nabor Said Centeno Díaz	14/07/2017

d) Admisión. Se proveyó sobre la admisión de las demandas y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por los actores con su demanda, como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

Todo ello de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Expediente	Promovente	AUTO DE ADMISIÓN
1	TEEG-JPDC-15/2017	Laura Mónica Ramírez Díaz	14/08/2017
2	TEEG-JPDC-16/2017	Nabor Said Centeno Díaz	14/08/2017

e) Trámite.

Como ha quedado precisado líneas arriba, dentro de cada uno de los expedientes sujetos a análisis, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 418 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se realizaron diversos requerimientos, los cuales se detallan a continuación:

1.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-15/2017:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la ciudadana **Laura Mónica Ramírez Díaz**, lo siguiente:

PRIMERO.- Aclare y precise el acto, resolución u omisión impugnada en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Precise la autoridad que señala como responsable o respecto de la cual atribuye el acto, resolución u omisión impugnada.

En el supuesto de que su intención sea impugnar una resolución, indicar la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto.

TERCERO.- Señale y proporcione, en su caso, el nombre y domicilio de quien tienen el carácter de tercero interesado dentro del presente asunto.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte quejosa dando respuesta al requerimiento de referencia y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo escrito.

c) Requerimiento al órgano partidario responsable. El día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se pronunció acuerdo mediante el cual se requirió al Registro Nacional de Militantes, información necesaria con el fin de estar en aptitud de substanciar debidamente el presente proceso, lo siguiente:

1.- Informe si Laura Mónica Ramírez Díaz es militante del Partido Acción Nacional.

2.- Copia debidamente certificada por duplicado, del expediente de afiliación de la ciudadana Laura Mónica Ramírez Díaz, con motivo de la solicitud de afiliación folio RM00012704 con clave de elector RMDZLR89051211M000 de la sección 1604, presentada ante la dirección de afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Estado "11" municipio "020" con fecha de recepción 19 de octubre de 2015.

3.- Informe el estado procesal que guarda el trámite de afiliación de la ciudadana Laura Mónica Ramírez Díaz al Partido Acción Nacional y en su caso la fecha en que se dio contestación a la solicitud de afiliación y la notificación que se la haya hecho a la promovente.

4.- Informe si se encuentra en trámite o no, algún medio de impugnación intrapartidario promovido por la ciudadana Laura Mónica Ramírez Díaz, en contra de la omisión de su registro de afiliación al Partido Acción Nacional y en su caso el estado procesal del mismo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído.

d) Cumplimiento al requerimiento y admisión. Mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su carácter de director del Registro Nacional de Militantes, por dando cumplimiento al requerimiento formulado y por informando lo siguiente:

Al respecto le informo lo siguiente:

En cuanto a lo requerido en el numeral 1.- la C. Laura Mónica Ramírez Díaz no es militante del Partido Acción Nacional.

En cuanto a lo requerido en el numeral 2.- No se cuenta con el expediente de la C. Laura Mónica Ramírez Díaz, en virtud que este Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento del mismo.

En cuanto a lo requerido en el numeral 3.- El trámite de la C. Laura Mónica Ramírez Díaz ha sido cancelado en virtud de no haber atendido lo establecido en la normatividad interna del Partido, toda vez que en el artículo 13 del Reglamento establece que los solicitantes deberán consultar en el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Lo anterior, a efectos de que *"si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar el Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente"*, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, con la finalidad que el Registro Nacional de Militantes este en la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala la normatividad interna del Partido, conforme lo prevé el artículo 10, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal de web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar el Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedara sin efectos en plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

“Artículo 10

1. *Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) *Ser ciudadano mexicano.*
 - b) *Tener un modo honesto de vivir.*
 - c) *Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.*
 - d) *Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.*
 - e) *No estar afiliado con otro partido político ya sea nacional o local.*
2. *En caso de haber sido militante de otro partido político deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.*
3. **La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.** *En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.*
4. *El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.”*

De no cumplir con lo anterior, el artículo y la normatividad invocada anteriormente, prevén que *“En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente*

artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

Ahora bien, con la finalidad de proteger los derechos político- electorales del solicitante, en fecha 29 de noviembre de 2015 a las 12:54 a.m. del Registro Nacional de Militantes mediante correo electrónico enviado a la cuenta proporcionada por la actora en su solicitud de afiliación, requirió a la C. Laura Mónica Ramírez Díaz “El acuse de recibo de la solicitud de afiliación, copia del anverso y reverso de su credencial de elector, copia de comprobante de domicilio”, con el fin de concluir el trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, apercibiéndolo que “en caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedará sin efectos conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional”, conforme a la impresión del envío del correo que se anexa a continuación, misma que se anexa al presente oficio.

De: Afiliación | PAN [mailto:afiliacion@rmm.mx]
Enviado el: domingo, 29 de noviembre de 2015 12:54 a. m.
Para: laura_ramirez10@hotmail.com
Asunto: Notificación

Registro Nacional de Militantes.



Validación de Registro

Estimado(a) LAURA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ,

Con el fin de concluir el trámite de afiliación al partido Acción Nacional se le solicita, con fundamento en el artículo 13 del reglamento de Militantes, enviar:

El acuse de recibo de la solicitud de afiliación
Copia del anverso y reversos de su credencial de elector
Copia de comprobante de domicilio

Al Registro Nacional de Militantes ubicado en: AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D. F., C.P. 03100

En caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedará sin efectos conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional.

Atte. Carmen Segura Rangel **Directora del Registro Nacional de Militantes**

Cualquier duda o comentario llámanos a cualquiera de las líneas de ayuda que se encuentran al final del correo.

Gracias por tu participación

Copyright PAN, Todos los derechos reservados.
Cualquier duda o aclaración a los siguientes teléfonos:
01 (800) 020 5504
01 (800) 020 5501
01 (800) 020 5503
01 (800) 020 5505

Es importante mencionar, que la C. Laura Mónica Ramírez Díaz, tampoco atendió el requerimiento formulado por el Registro Nacional de Militantes mediante correo electrónico, motivo por el cual ha quedado sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido y ha sido cancelado su trámite de afiliación en virtud que la entrega, análisis, validación y en su caso aprobación de la solicitud de afiliación, se encuentran concatenados a la vigencia de Taller introducción al Partido (TIP) impartido por la Secretaria de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la observancia y cumplimiento de la normatividad anteriormente señalada, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

En este sentido debemos concluir que se encuentra con dos vías para remitir las solicitudes de afiliación al Registro Nacional de Militantes, una por los órganos internos y la otra de manera particular por el solicitante, en esta última la C. Laura Mónica Ramírez Díaz tuvo de manera particular dos momentos para remitir la información a efecto de concluir su trámite, conforme a lo siguiente:

1. Por parte de los órganos internos como son el Comité Directivo Municipal o Estatal
 - a) Mediante la remisión por parte del Director de Afiliación Municipal o Estatal al Registro Nacional de Militantes (artículos 18, 19, y 20 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional).
2. **Por parte del solicitante, la C. Laura Mónica Ramírez Díaz:**
 - a) Mediante la **remisión por parte del solicitante** al Registro Nacional de Militantes de copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, una vez llevada a cabo la consulta al portal web del registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud el solicitante (atendiendo lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo del reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.)
 - b) Mediante la **remisión por parte del solicitante**, derivado del requerimiento realizado mediante correo electrónico por el Registro Nacional de Militantes.

En cuanto a lo requerido en el numeral 4.- Este Registro Nacional de Militantes no tiene conocimiento si existe o no algún medio de impugnación intrapartidario promovido por la C. Laura Mónica Ramírez Díaz en virtud de que el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 119 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes desde el día 1 de abril de 2016, en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior se desprende que el **Recurso de Reclamación procede en contra de actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos**, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 89

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional,

podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por la quejosa, y se ordenó emplazar al órgano partidario señalado como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

e) Comparecencia del órgano partidario responsable.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto del año en curso, se tuvo al licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su carácter de director del Registro Nacional de Militantes, por compareciendo al juicio de referencia, por haciendo manifestaciones, aportando pruebas de su parte y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en los siguientes términos:

En cuanto a “... que cuenta con un plazo de **48 cuarenta y ocho horas siguientes a la que se notifique el presente auto, a **efecto de comparecer** y en su caso, **realizar alegaciones** o aportar las pruebas que estime pertinentes; ...”.**

Como se refirió en el oficio RNM-OF-311/2017, el Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento del expediente de la C. Laura Mónica Ramírez Díaz.

Asimismo la C. Laura Mónica Ramírez Díaz no atendió lo establecido en la normatividad interna del Partido, toda vez que en el artículo 13 del Reglamento establece que los solicitantes deberán consultar el portal de web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Lo anterior, a efectos de que “*si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar el Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente*”, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, **con la finalidad que el Registro Nacional de Militantes este en la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala la normatividad interna del Partido**, conforme lo prevé el

artículo 10, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal de web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar el Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedara sin efectos en plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

“Artículo 10

5. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
 - f) Ser ciudadano mexicano.
 - g) Tener un modo honesto de vivir.
 - h) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
 - i) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
 - j) No estar afiliado con otro partido político ya sea nacional o local.
6. En caso de haber sido militante de otro partido político deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.
7. **La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.** En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
8. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.”

De no cumplir con lo anterior, el artículo y la normatividad invocada anteriormente, prevén que **“En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”**, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y

cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

Ahora bien, con la finalidad de proteger los derechos político- electorales del solicitante, en fecha 29 de noviembre de 2015 a las 12:54 a.m. del Registro Nacional de Militantes mediante correo electrónico enviado a la cuenta proporcionada por el actor en su solicitud de afiliación (información tomada de sistema), requirió la C. Laura Mónica Ramírez Díaz “El acuse de recibo de la solicitud de afiliación, copia del anverso y reverso de su credencial de elector, copia de comprobante de domicilio”, con el fin de concluir el trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, apercibiéndolo que “en caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedará sin efectos conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional”, conforme a la impresión del envío del correo que se anexa a continuación, misma que se anexa en copia al presente oficio para mayor referencia.

De: Afiliación | PAN [mailto:afiliacion@rnm.mx]
Enviado el: domingo, 29 de noviembre de 2015 12:54 a. m.
Para: laura_ramirez10@hotmail.com
Asunto: Notificación

Registro Nacional de Militantes.



Validación de Registro

Estimado(a) LAURA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ,

Con el fin de concluir el trámite de afiliación al partido Acción Nacional se le solicita, con fundamento en el artículo 13 del reglamento de Militantes, enviar:

El acuse de recibo de la solicitud de afiliación
Copia del anverso y reversos de su credencial de elector
Copia de comprobante de domicilio

Al Registro Nacional de Militantes ubicado en: AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D. F., C.P. 03100

En caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedará sin efectos conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional.

Atte. Carmen Segura Rangel **Directora del Registro Nacional de Militantes**

Cualquier duda o comentario llámanos a cualquiera de las líneas de ayuda que se encuentran al final del correo.

Gracias por tu participación

Copyright PAN. Todos los derechos reservados.
Cualquier duda o aclaración a los siguientes teléfonos:
01 (800) 020 5504
01 (800) 020 5501
01 (800) 020 5503
01 (800) 020 5505

Es importante mencionar, que la C. Laura Mónica Ramírez Díaz, tampoco atendió el requerimiento formulado por el Registro Nacional de Militantes mediante correo electrónico, motivo por el cual ha quedado sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido y por ende la fuente de agravio en la cual basa su impugnación el actor

Derivado de lo anterior, su trámite de afiliación ha sido cancelado, en virtud que la entrega, análisis, validación y en su caso aprobación de la solicitud de afiliación, se encuentran concatenados a la vigencia del Taller de Introducción al Partido (TIP) impartido por la Secretaria de Formación Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción nacional, así como la observancia y cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad interna del Partido, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

En este sentido, debemos puntualizar que se cuenta con dos vías para remitir las solicitudes de afiliación al Registro Nacional de Militantes, una por los órganos internos y otra de manera particular por el solicitante, en esta última la C. Laura Mónica Ramírez Díaz tuvo de manera particular dos momentos para remitir la información a efecto de concluir su trámite, conforme a lo siguiente:

3. Por parte de los órganos internos como son el Comité Directivo Municipal o Estatal
 - b) Mediante la remisión por parte del Director de Afiliación Municipal o Estatal al Registro Nacional de Militantes (artículos 18, 19, y 20 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional).
4. **Por parte del solicitante, la C. Laura Mónica Ramírez Díaz:**
 - c) Mediante la **remisión por parte del solicitante** al Registro Nacional de Militantes de copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, una vez llevada a cabo la consulta al portal web del registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud el solicitante (atendiendo lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo del reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.)
 - d) Mediante la **remisión por parte del solicitante**, derivado del requerimiento realizado mediante correo electrónico por el Registro Nacional de Militantes.

Aunado a lo anterior, se informa a ese H. Tribunal que de conformidad con los hechos Tercero y Cuarto narrados por el actor, así como las documentales que anexa en escrito mediante el cual interpone el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano (Comprobante de curso y solicitud de afiliación), se observa que **el comprobante del curso no se encuentra vigente**, en virtud que la vigencia de los cursos es de 6 meses, tal y como lo establece el numeral 8 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, aprobados por la Secretaria de Formación y Capacitación de fecha 21 de enero de 2015, de conformidad con lo que establece el artículo 14 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional (se anexa copia para mayor referencia), conforme a lo siguiente:

[...]

8.- El curso válido para el ingreso de militantes al Partido señalado en el artículo 10, inciso C) de los Estatutos Generales del Partido será el de **Introducción al Partido Acción Nacional**, cuya duración mínima será de 4 horas y **tendrá una vigencia de 6 meses.**

[...]

Por todo lo anterior, podemos concluir que el actor en primera instancia no cumplió con lo establecido en la normatividad interna del Partido, al no acatar lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Militantes del partido Acción Nacional, motivo por el cual no es aplicable la Fuente de Agravio señalada en su escrito y segundo, se las documentales que exhibe como comprobante que cumplió con los requisitos establecido en la normatividad interna para ser militante, se desprende que el comprobante del curso de fecha **28 de marzo de 2015** no se encuentra vigente al momento de realizar el trámite **19 de octubre de 2015**, ya que su vigencia es de 6 meses.

En cuanto a “ ... así como señalar domicilio en esta ciudad capital, apercibida que para el supuesto de incumplimiento las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados, con fundamento en lo previsto por el artículo 406 de la ley de la materia”. - el domicilio en el que se ha venido notificando por parte de ese H. Tribunal, es el lugar que ocupa el Registro Nacional de Militantes en virtud de ser un Órgano Partidista Nacional y no cuenta con oficinas alterna, por lo que con la finalidad de evitar dilaciones y atender de manera puntual los requerimientos de ese H. Órgano Jurisdiccional, se solicita se tome en cuenta el único domicilio con el que cuenta este Registro Nacional de Militantes para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en avenida Coyoacán 1546, en la Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizando para los mismo efectos a Aldo Andrés Minjares Ortiz e Ivonne Félix Bernabé.

2.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-16/2017:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió al ciudadano **Nabor Said Centeno Díaz**, lo siguiente:

PRIMERO.- Aclare y precise el acto, resolución u omisión impugnada en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Precise la autoridad que señala como responsable o respecto de la cual atribuye el acto, resolución u omisión impugnada.

En el supuesto de que su intención sea impugnar una resolución, indicar la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto.

TERCERO.- Señale y proporcione, en su caso, el nombre y domicilio de quien tienen el carácter de tercero interesado dentro del presente asunto.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte quejosa dando respuesta al requerimiento de referencia y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo escrito.

c) Requerimiento a la autoridad responsable. El día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se pronunció acuerdo mediante el cual se requirió al Registro Nacional de Militantes,

información necesaria con el fin de estar en aptitud de substanciar debidamente el presente proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído.

d) Cumplimiento al requerimiento y admisión. Mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su carácter de director del Registro Nacional de Militantes, por dando cumplimiento al requerimiento formulado y por informando lo siguiente:

Al respecto le informo lo siguiente:

Al respecto le informo lo siguiente:

En cuanto a lo requerido en el numeral 1.- el C. Nabor Said Centeno Díaz no es militante del Partido Acción Nacional.

En cuanto a lo requerido en el numeral 2.- No se cuenta con el expediente del C. Nabor Said Centeno Díaz, en virtud que este Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento del mismo.

En cuanto a lo requerido en el numeral 3.- El trámite del C. Nabor Said Centeno Díaz ha sido cancelado en virtud de no haber atendido lo establecido en la normatividad interna del Partido, toda vez que en el artículo 13 del Reglamento establece que los solicitantes deberán consultar en el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Lo anterior, a efectos de que *“si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar el Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente”*, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, con la finalidad que el Registro Nacional de Militantes este en la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala la normatividad interna del Partido, conforme lo prevé el artículo 10, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal de web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar el Registro Nacional de Militantes de

manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos en plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

“Artículo 10

9. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
- k) Ser ciudadano mexicano.
 - l) Tener un modo honesto de vivir.
 - m) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
 - n) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
 - o) No estar afiliado con otro partido político ya sea nacional o local.
10. En caso de haber sido militante de otro partido político deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.
11. **La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.** En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
12. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.”

De no cumplir con lo anterior, el artículo y la normatividad invocada anteriormente, prevén que “En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

Ahora bien, con la finalidad de proteger los derechos político- electorales del solicitante, en fecha 29 de noviembre de 2015 a las 12:54 a.m. del Registro Nacional de Militantes mediante correo electrónico enviado a la cuenta proporcionada por el actor en su solicitud de afiliación, requirió el C. Nabor Said Centeno Díaz "El acuse de recibo de la solicitud de afiliación, copia del anverso y reverso de su credencial de elector, copia de comprobante de domicilio", con el fin de concluir el trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, apercibiéndolo que "en caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedará sin efectos conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional", conforme a la impresión del envío del correo que se anexa a continuación, misma que se anexa al presente oficio.

De: Afiliación | PAN [mailto:afiliacion@rnm.mx]
Enviado el: domingo, 29 de noviembre de 2015 12:54 a. m.
Para: centsaid@hotmail.com
Asunto: Notificación

Registro Nacional de Militantes.



Validación de Registro

Estimado(a) **NABOR SAID CENTENO DÍAZ**,

Con el fin de concluir el trámite de afiliación al partido Acción Nacional se le solicita, con fundamento en el artículo 13 del reglamento de Militantes, enviar:

El acuse de recibo de la solicitud de afiliación
Copia del anverso y reversos de su credencial de elector
Copia de comprobante de domicilio.

Al Registro Nacional de Militantes ubicado en: AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D. F., C.P. 03100

En caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedará sin efectos conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional.

Atte. Carmen Segura Rangel Directora del Registro Nacional de Militantes

Cualquier duda o comentario llámanos a cualquiera de las líneas de ayuda que se encuentran al final del correo.

Gracias por tu participación

Copyright PAN, Todos los derechos reservados.
Cualquier duda o aclaración a los siguientes teléfonos:
01 (800) 020 5504
01 (800) 020 5501
01 (800) 020 5503
01 (800) 020 5505

Es importante mencionar, que el C. Nabor Said Centeno Díaz, tampoco atendió el requerimiento formulado por el Registro Nacional de Militantes mediante correo electrónico, motivo por el cual ha quedado sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido y ha sido cancelado su trámite de afiliación en virtud que la entrega, análisis, validación y en su caso aprobación de la solicitud de afiliación, se encuentran concatenados a la vigencia de Taller introducción al Partido (TIP) impartido por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la observancia y cumplimiento de la normatividad anteriormente señalada, conforme a lo siguiente:

"Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos."

En este sentido debemos concluir que se encuentra con dos vías para remitir las solicitudes de afiliación al Registro Nacional de Militantes, una por los órganos internos y la otra de manera particular por el solicitante, en esta última el C. Nabor Said Centeno

Díaz tuvo de manera particular dos momentos para remitir la información a efecto de concluir su trámite, conforme a lo siguiente:

5. Por parte de los órganos internos como son el Comité Directivo Municipal o Estatal
 - c) Mediante la remisión por parte del Director de Afiliación Municipal o Estatal al Registro Nacional de Militantes (artículos 18, 19, y 20 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional).
6. **Por parte del solicitante, el C. Nabor Said Centeno Díaz:**
 - e) Mediante la **remisión por parte del solicitante** al Registro Nacional de Militantes de copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, una vez llevada a cabo la consulta al portal web del registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud el solicitante (atendiendo lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo del reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.)
 - f) Mediante la **remisión por parte del solicitante**, derivado del requerimiento realizado mediante correo electrónico por el Registro Nacional de Militantes.

En cuanto a lo requerido en el numeral 4.- Este Registro Nacional de Militantes no tiene conocimiento si existe o no algún medio de impugnación intrapartidario promovido por el C. Nabor Said Centeno Díaz en virtud de que el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 119 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes desde el día 1 de abril de 2016, en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior se desprende que el **Recurso de Reclamación procede en contra de actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos**, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 89

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso

de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

e) Comparecencia del órgano partidario responsable.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto del año en curso, se tuvo al licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su carácter de director del Registro Nacional de Militantes, por compareciendo al juicio de referencia, por haciendo manifestaciones, aportando pruebas de su parte y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en los siguientes términos:

En cuanto a “...que cuenta con un plazo de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la que se notifique el presente auto, a efecto de comparecer y en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estime pertinentes;...”.

Como se refirió en el oficio RNM-OF-310/2017, el Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento del expediente del C. Nabor Said Centeno Díaz.

Asimismo el C- Nabor Said Centeno Díaz no atendió lo establecido en la normatividad interna del Partido, toda vez que en el artículo 13 del Reglamento establece que los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Lo anterior, a efecto de que “*si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibo correspondiente*”, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, **con la finalidad que el Registro Nacional de Militantes este en la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala la normatividad interna del Partido**, conforme lo prevé el artículo 10, numeral 3 de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalados en el presente artículo quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 10

1. Para ser militante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. **La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.** En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

De no cumplir con lo anterior, el artículo y la normatividad invocada anteriormente, prevén que **“En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos,”** conforme a lo siguiente:

Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.


Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalados en el presente artículo quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

Ahora bien, con la finalidad de proteger los derechos políticos-electorales del solicitante, **en fecha 29 de noviembre de 2015 a las 12:54 a.m. el Registro Nacional de Militantes mediante correo electrónico enviado a la cuenta proporcionada por el actor en su solicitud de afiliación** (información tomada de sistema), **requirió al C. Nabor Said Centeno Díaz** “el acuse de recibo de la solicitud de afiliación, copia del anverso y reversos de su credencial de elector, copia de comprobante de domicilio”. Con el fin de concluir el trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, apercibiéndolo que “en caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedará sin efectos conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional”, conforme a la impresión del envío del correo que se anexa a continuación, misma que se anexa en copia al presente oficio para mayor referencia.

De: Afiliación | PAN [mailto:afiliacion@rnm.mx]
Enviado el: domingo, 29 de noviembre de 2015 12:54 a. m.
Para: centsaid@hotmail.com
Asunto: Notificación

Registro Nacional de Militantes.

 **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** **Validación de Registro**

Estimado(a) **NABOR SAID CENTENO DÍAZ**,

Con el fin de concluir el trámite de afiliación al partido Acción Nacional se le solicita, con fundamento en el artículo 13 del reglamento de Militantes, enviar:

El acuse de recibo de la solicitud de afiliación

Copia del anverso y reverso de su credencial de elector

Copia de comprobante de domicilio

Al Registro Nacional de Militantes ubicado en: AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D. F., C.P. 03100

En caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedará sin efectos conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional.

Atte. Carmen Segura Rangel **Directora del Registro Nacional de Militantes**

Cualquier duda o comentario llámanos a cualquiera de las líneas de ayuda que se encuentran al final del correo.

Gracias por tu participación

Copyright PAN. Todos los derechos reservados.
Cualquier duda o aclaración a los siguientes teléfonos:
01 (800) 020 5504
01 (800) 020 5501
01 (800) 020 5503
01 (800) 020 5505

Es importante mencionar, que el **C. Nabor Said Centeno Díaz**, tampoco atendió el requerimiento formulado por el Registro Nacional de Militantes mediante correo electrónico, motivo por el cual ha quedado sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido y por ende la fuente de agravio en la cual basa su impugnación el actor.

Derivado de lo anterior, su trámite de afiliación ha sido cancelado, en virtud que la entrega, análisis, validación y en su caso aprobación de la solicitud de afiliación, se encuentran concatenados a la vigencia del Taller de Introducción al Partido (TIP) impartido por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a la observancia y cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad interna del Partido, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalados en el presente artículo quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.”

En este sentido, debemos puntualizar que se cuenta con dos vías para remitir las solicitudes de afiliación al Registro Nacional de Militantes, una por los órganos internos y otra de manera particular por el solicitante, en esta última el C. Nabor Said Centeno Díaz tuvo de manera particular dos momentos para remitir la información a efecto de concluir su trámite, conforme a lo siguiente:

1. Por parte de los órganos internos como son el Comité Directivo Municipal o Estatal
 - a) Mediante la remisión por parte del Director de Afiliación Municipal o Estatal al Registro Nacional de Militantes (artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional).
2. **Por parte del solicitante, el C. Nabor Said Centeno Díaz:**
 - a) Mediante la **remisión por parte del solicitante** al Registro Nacional de Militantes de copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para

ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, una vez llevada a cabo la consulta al portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud el solicitante (atendiendo lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional)

b) Mediante la **remisión por parte del solicitante**, derivado del requerimiento realizado mediante correo electrónico por el Registro Nacional de Militantes.

Aunado a lo anterior, se informa a ese H. Tribunal que de conformidad con los hechos Tercero y Cuarto narrados por el actor, así como las documentales que anexa en escrito mediante el cual interpone el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano (Comprobante de curso y solicitud de afiliación), se observa que **el comprobante del curso no se encuentra vigente**, en virtud que la vigencia de los cursos es de 6 meses, tal y como lo establece el numeral 8 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, aprobados por la Secretaría de Formación y Capacitación en fecha 21 de enero de 2015, de conformidad con lo que establece el artículo 14 del Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional (se anexa copia para mayor referencia), conforme a lo siguiente:

“[...]

8.- El curso válido el ingreso de militantes al Partido señalado en el artículo 10, inciso C) de los estatutos Generales del Partido será el de **introducción al Partido Acción Nacional**, cuya duración mínima será de 4 horas y **tendrá una vigencia de 6 meses**.

[...]”

Por lo anterior, podemos concluir que el actor en primera instancia no cumplió con lo establecido en la normatividad interna del Partido, al no aclarar lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, motivo por el cual no es aplicable la Fuente de Agravio señalada en su escrito y segundo, de las documentales que exhibe como comprobante que cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad interna para ser militante, se desprende que el comprobante del curso de fecha **28 de febrero de 2015** no se encuentra vigente al momento de realizar el trámite **19 de octubre de 2015**, ya que su vigencia es de 6 meses.

En cuanto a “...así como para señalar domicilio en esta ciudad, aperecida que para el supuesto de incumplimiento las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados, con fundamento en lo previsto por el artículo 406 de la ley de la materia.”.- El domicilio en el que se ha venido notificando por parte de ese H. Tribunal, es el lugar que ocupa el Registro Nacional de Militantes en virtud de ser un Órgano Partidista Nacional y no cuenta con oficinas alternas, por lo que con la finalidad de evitar dilaciones y atender de manera puntual los requerimientos de ese H. Órgano Jurisdiccional, se solicita se tome en cuenta el único domicilio con el que cuenta este Registro Nacional de Militantes para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Coyoacán 1546, en la Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizando para los mismos efectos a Aldo Andrés Minjares Ortiz e Ivonne Felix Bernabe.

3.- Acumulación.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente **TEEG-JPDC-15/2017**, existe certificación de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, asentada por el Secretario de la Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar el envío a esa Ponencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número: **TEEG-JPDC-16/2017**, en la que se estableció que dicho juicio ciudadano mantenía una notoria vinculación con el diverso

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en primer término.

Con base en lo anterior, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-16/2017**, al primigenio juicio registrado con el número **TEEG-JPDC-15/2017**, en vista de que la carátula de recepción de este último resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Segunda Ponencia; por lo que con fundamento en el artículo 399 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

4.- Cierre de instrucción.- En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400, 419, y 420 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se observará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

TERCERO.- Transcripción de los ocurso impugnativos.

Los impugnantes, a través de sus medios impugnativos expresaron como argumentos de inconformidad, lo siguiente:

I.- La ciudadana Laura Mónica Ramírez Díaz expresó:

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO.
PRESENTE**

La que suscribe **C. Laura Mónica Ramírez Díaz**, mexicana mayor de edad, por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Acámbaro (también conocida como calle del centro de salud) número 9

de la Colonia Santa Teresa de esta ciudad de Guanajuato capital, C.P. 36260, así como la dirección electrónica laura_ramirezdzia@hotmail.com; comparezco respetuosamente para el efecto de exponer lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma legal, vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la ilegal determinación tomada de facto por el Partido Acción Nacional, al no reconocerme la calidad de militante, lo anterior en franca violación a sus Estatutos y Reglamentos.

I. Nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en mi nombre pueda oír y recibirlas.

Esto ha quedado precisado en el proemio del presente recurso.

II. Acreditación de la personalidad.

En este caso, acudo ante esta instancia jurisdiccional en mi calidad de ciudadana y de conformidad con lo establecido por los artículos 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ante la ilegalidad suscitada en mi perjuicio, es que nace mi derecho para exigir el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que refieren la posibilidad de poder acceder en términos de la ley a la calidad de militante de un partido político, en este caso, el Partido Acción Nacional.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, el criterio dentro de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra se reproduce a continuación:

Décima Época
Registro: 2007921
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)
Página: 60

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, **quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el**

vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III. Identificación del acto impugnado y responsable del mismo.

El acto impugnado es la OMISIÓN DE RECONOCERME LA CALIDAD DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

IV. Hechos.

Primero. El Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos, así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

Segundo. Que de conformidad con el artículo 12 del citado reglamento, en fecha **18 de febrero de 2015** la suscrita llene el correspondiente formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. Derivado de esta inscripción de generó el **Folio RM00012704, mismo que utilice para mi inscripción en el Taller de Introducción al Partido. Anexo 1.**

Tercero. Que de conformidad con el artículo 12 del citado reglamento, en fecha **28 de marzo de 2015** la suscrita realice el curso, tal como se acredita con la Constancia que se incorpora como **Anexo 2**

Cuarto. Posteriormente, el día 07 de mayo de 2015 me fue remitida la Constancia vía correo electrónico tal y como se acredita con el correo electrónico que se adjunta como **Anexo 3.**

Quinto. Reingrese al portal del Registro Nacional de militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual acudí de manera presencial y personal al Comité Directivo Municipal de León, Gto.,, esto en fecha 19 de octubre del 2015.

Sexto. Que de conformidad con el artículo 12 del citado reglamento, en fecha 19 de octubre del 2015, la suscrita presenté a la instancia partidista señalada en el punto anterior, el formato de solicitud de afiliación acompañando al momento de la entrega, fotocopias, presentando los originales para cotejo, de credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. También acompañe adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas.

Séptimo. De los trámites anteriores y de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del citado reglamento, se me entregó el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, mismo que incorporo como **Anexo 4.**

Octavo. Que al día de hoy después de varias consultas, no se me ha reconocido mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, razón por la cual acudo ante este H. Tribunal a efecto de que, se ordene al Partido Acción Nacional, me reconozca tal calidad.

V. Fuente de Agravio.

ÚNICO. Me causa agravio el hecho de que el Partido Acción Nacional no me reconozca la calidad de militante que he adquirido de pleno derecho al haber cumplido con los requisitos marcados en su reglamento y estatuto.

El artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, señala:

“Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano;

b) Tener un modo honesto de vivir;

c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes”

De conformidad con lo que la suscrita he manifestado en el apartado de hechos y que acredite mediante el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, mismo que incorporo como anexo 2 y que constituye la prueba idónea de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ser considerada militante del Partido Acción Nacional, es que debe aplicarse atendiendo a mi petición, la consecuencia contemplada en el numeral 4 del artículo 10 transcrito de los citados Estatutos, siendo esta la norma interna de mayor jerarquía en el Partido Acción Nacional y que establece como consecuencia jurídica el que se me tenga por aceptado como militante ya que han transcurrido en demasía los sesenta días naturales a partir de la entrega de mi solicitud.

Por lo anterior es que solicito a este H. Tribunal que en plenitud de jurisdicción y previo a considerar mi agravio como fundado y operante, ordene al Partido Acción Nacional a través de su Registro Nacional de Miembros o la instancia competente, se me considere al efecto como militante del mismo a partir de la fecha en que se recibió mi solicitud de afiliación por la instancia partidista.

VI. Preceptos presuntamente violentados.

Los artículos 1, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 9, 10, 11, 12, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

VII. Pruebas.

Anexo como pruebas documentales de mi parte las siguientes:

1. Emisión del Folio de Inscripción al **Taller de Introducción al Partido. Anexo 1.**
2. Constancia que acredita asistencia al Curso. **Anexo 2.**
3. Copia de Correo electrónico de la fecha de remisión de la Constancia. **Anexo 3.**
4. Talón del formato de afiliación con el acuse recibido correspondiente. **Anexo 4.**
5. Copia simple de mi credencial de elector con fotografía, mismo que incorporo como **Anexo 5.**
6. La Presuncional legal y humana.
7. La instrumental de actuaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma legal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Se admita a trámite la demanda y se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

TERCERO. Se dicte resolución que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO
Guanajuato, Gto.; a 07 de Julio 2017

C. LAURA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ

II.- El ciudadano **Nabor Said Centeno Díaz** señaló:

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO.
PRESENTE**

El que suscribe **C. Nabor Said Centeno Díaz**, mexicano mayor de edad, por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Acámbaro (también conocida como calle del centro de salud) número 9 de la Colonia Santa Teresa de esta ciudad de Guanajuato capital, C.P. 36260, así como la dirección electrónica centsaid@hotmail.com; comparezco respetuosamente para el efecto de exponer lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma legal, vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la ilegal determinación tomada de facto por el Partido Acción Nacional, al no reconocermé la calidad de militante, lo anterior en franca violación a sus Estatutos y Reglamentos.

I. Nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en mi nombre pueda oír y recibirlas.

Esto ha quedado precisado en el proemio del presente recurso.

II. Acreditación de la personalidad.

En este caso, acudo ante esta instancia jurisdiccional en mi calidad de ciudadana y de conformidad con lo establecido por los artículos 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ante la ilegalidad suscitada en mi perjuicio, es que nace mi derecho para exigir el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que refieren la posibilidad de poder acceder en términos de la ley a la calidad de militante de un partido político, en este caso, el Partido Acción Nacional.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, el criterio dentro de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra se reproduce a continuación:

Décima Época
Registro: 2007921
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)
Página: 60

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, **quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece**

en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III. Identificación del acto impugnado y responsable del mismo.

El acto impugnado es la OMISIÓN DE RECONOCERME LA CALIDAD DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

IV. Hechos.

Primero. El Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos, así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

Segundo. Que de conformidad con el artículo 12 del citado reglamento, en fecha 24 de febrero de 2015 el suscrito llene el correspondiente formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. Derivado de esta inscripción de generó el Folio RM00012742, mismo que utilice para mi inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

Tercero. Que de conformidad con el artículo 12 del citado reglamento, en fecha 28 de febrero de 2015 el suscrito realice el Taller de Introducción al Partido, mismo que acredite con copia de la Constancia por haber cursado y acreditado dicho Taller que se me envió de manera digital por correo electrónico, así mismo, reingrese al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual, acudí de manera presencial y personal al Comité Directivo Municipal de León Gto., esto en fecha 19 de octubre de 2015;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 12 del citado reglamento, en fecha 19 de octubre de 2015, el suscrito presente a la instancia partidista señalada en el punto anterior, el formato de solicitud de afiliación acompañando al momento de la entrega, fotocopias, presentando los originales para cotejo, de credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. También acompañe adicionalmente la copia de un comprobante de agua.

Quinto. De los trámites anteriores y de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del citado reglamento, se me entregó el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, mismo que incorporo como anexo 2.

Sexto. Que al día de hoy después de varias consultas, no se me ha reconocido mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, razón por la cual acudo ante este H. Tribunal a efecto de que, se ordene al Partido Acción Nacional, me reconozca tal calidad.

V. Fuente de Agravio.

ÚNICO. Me causa agravio el hecho de que el Partido Acción Nacional no me reconozca la calidad de militante que he adquirido de pleno derecho al haber cumplido con los requisitos marcados en su reglamento y estatuto.

El artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, señala:

“Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su

compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes”

De conformidad con lo que el suscrito he manifestado en el apartado de hechos y que acredite mediante el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, mismo que incorporo como anexo 2 y que constituye la prueba idónea de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ser considerado militante del Partido Acción Nacional, es que debe aplicarse atendiendo a mi petición, la consecuencia contemplada en el numeral 4 del artículo 10 transcrito de los citados Estatutos, siendo esta la norma interna de mayor jerarquía en el Partido Acción Nacional y que establece como consecuencia jurídica el que se me tenga por aceptado como militante ya que han transcurrido en demasía los sesenta días naturales a partir de la entrega de mi solicitud.

Por lo anterior es que solicito a este H. Tribunal que en plenitud de jurisdicción y previo a considerar mi agravio como fundado y operante, ordene al Partido Acción Nacional a través de su Registro Nacional de Miembros o la instancia competente, se me considere al efecto como militante del mismo a partir de la fecha en que se recibió mi solicitud de afiliación por la instancia partidista.

VI. Preceptos presuntamente violentados.

Los artículos 1, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 9, 10, 11, 12, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

VII. Pruebas.

Anexo como pruebas documentales de mi parte las siguientes:

1. Copia simple de mi credencial de elector con fotografía, mismo que incorporo como anexo1.
2. Talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente, mismo que incorporo como anexo 2.
3. La Presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.
5. Constancia por haber cursado y acreditado el taller de Introducción al Partido, mismo que incorporo como anexo 3.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma legal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Se admita a trámite la demanda y se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

TERCERO. Se dicte resolución que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. Nabor Said Centeno Díaz

CUARTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas, y en qué consiste cada una de ellas:

a) A la parte recurrente se les tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

I.- Por cuanto hace a Laura Mónica Ramírez Díaz:

1. Emisión del Folio de Inscripción al Taller de Introducción al Partido.
2. Constancia que acredita asistencia al Curso.
3. Copia de Correo electrónico de la fecha de remisión de la Constancia
4. Talón del formato de afiliación con el acuse recibido correspondiente.
5. Copia simple de credencial de elector con fotografía.
6. La Presuncional legal y humana.

II.- En relación a Nabor Said Centeno Díaz:

1. Copia simple de credencial de elector con fotografía.
2. Talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.
3. Constancia por haber cursado y acreditado el taller de Introducción al Partido.
4. La Presuncional legal y humana.

Documentales privadas que les fueron admitidas mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año en curso, y que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

b) Así también se tuvo al Registro Nacional de Militantes, por aportando como pruebas de su parte lo siguiente:

1.- Copia fotostática de una impresión de un correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2015, 12:54 a.m., dirigido a Laura Mónica Ramírez Díaz.

2.- Copia fotostática de una impresión de un correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2015, 12:54 a.m., dirigido a Nabor Said Centeno Díaz.

3.- Copia fotostática de los Lineamientos Generales para los Procedimientos de Formación y Capacitación.

Documentales que fueron acordadas el día veintidós de agosto del año en curso, y que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

QUINTO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral de los escritos de demanda de los presentes juicios ciudadanos, así como de la causa de pedir de los accionantes, se advierte que los actores impugnan:

La omisión del **Registro Nacional de Militantes**, en dar trámite y resolver las solicitudes de afiliación presentadas por Laura Mónica Ramírez Díaz y Nabor Said Centeno Díaz, con número de folios RM00012704 y RM00012742 respectivamente, con fecha de recepción, ambas, el día diecinueve de octubre de dos mil quince.

SEXTO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las

causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

(Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. Así, uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los

actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente, debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la

aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de

resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del partido político al que se encuentre afiliado.

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para

restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que el Partido Político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que en forma excepcional se pueda acudir de manera directa a la potestad judicial en material electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, ello encuentra apoyo en diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional,

y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU

RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En los criterios invocados, se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e

inmediatamente a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias, tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolverlo, lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, es requisito que hayan agotado el medio de defensa intrapartidario; sin menoscabo de que excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para los justiciables el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera

iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes pudiesen acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna (vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos) deben respetar las bases constitucionales que los regulan, así como las disposiciones y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de auto-

organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.³

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben implementar los procedimientos que les permitan brindar mecanismos en su ámbito interno tendentes a solucionar cualquier problemática, pues así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2016, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, **los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.**
(Énfasis añadido)

Así, en lo referente a los asuntos internos de los partidos políticos, debe procurarse la preservación del principio de auto organización al que tienen derecho; esto es, que las autoridades

³ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1223/2016, entre otros.

jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos, cuando los interesados hayan agotado los medios de defensa que previamente determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

En abono a lo anterior, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Ahora bien, del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la mencionada Ley General de Partidos Políticos, así como sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, no se satisfizo el aludido requisito de definitividad por los demandantes del juicio ciudadano, como se expone a continuación.

Al respecto, cabe citar que el acto impugnado por los quejosos, consiste:

La omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en dar trámite y resolver las solicitudes de afiliación presentadas por Laura Mónica Ramírez Díaz y Nabor Said Centeno Díaz, con número de folios RM00012704 y RM00012742 respectivamente, con fecha de recepción ambas solicitudes el día diecinueve

de octubre de dos mil quince.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece en sus numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, lo siguiente:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,

...

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

...

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De los citados artículos, se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho

de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En tanto que la normativa interna del PAN, en lo que al presente asunto interesa, establece:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA⁴**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MILITANTES**

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto **Nacional** Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. **El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes. (Énfasis añadido).**

**TÍTULO OCTAVO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 89

1. . . .

⁴ Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016.

Consultables en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

2. . . .

3. . . .

4. **Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia,** quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

(Énfasis añadido).

. . . .

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL⁵

TÍTULO SEGUNDO Del Procedimiento de Afiliación

Capítulo I De la Afiliación de Militantes

Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del PAN, establece, entre otros, como derechos de quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente, el poder acudir ante la Comisión de Justicia, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver la omisión a su trámite de solicitud de afiliación.

Resulta relevante señalar que el catorce de agosto del año en curso, se tuvo al licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su carácter de director del Registro Nacional de Militantes, por informando:

⁵ Reglamento Vigente. Registrado el 13 de enero de 2015 en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a lo requerido en el numeral 4.- Este Registro Nacional de Militantes no tiene conocimiento si existe o no algún medio de impugnación intrapartidario promovido por la C. Laura Mónica Ramírez Díaz en virtud de que el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 119 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes desde el día 1 de abril de 2016, en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior se desprende que el **Recurso de Reclamación procede en contra de actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos**, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 89

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los actores debieron acudir primeramente ante la Comisión de Justicia del PAN, por ser este el órgano competente para conocer respecto a la omisión invocada, mismo que se encuentra integrado y en funcionamiento pleno de sus facultades, por lo que no puede argumentarse que no exista dicho órgano.

Por tanto, al encontrarse establecido en los Estatutos aludidos la norma que regula la procedencia, tramitación, substanciación y resolución respecto de la omisión de las referidas solicitudes de afiliación, este órgano plenario considera que los impugnantes estaban obligados a agotarlo en su carácter de solicitantes a ser militantes del partido y, en su caso, de asistirles la razón, obtener una resolución favorable que les pudiera restituir en el goce de sus derechos presuntamente violados.

Con base a lo anterior, no se puede estimar agotada la instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se cumplan los

pasos correspondientes, por lo que la resolución que se dicte en dicha instancia, será en todo caso la que sea impugnables ante esta instancia jurisdiccional.

En esa tesitura, se advierte el incumplimiento de la obligación de los quejosos, en el sentido de que previamente debieron acudir a la Comisión de Justicia del PAN, a interponer el referido recurso de reclamación, de conformidad con el mencionado artículo 390 de la ley comicial local.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues para que proceda el juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa la instancia intrapartidaria, siendo que a la fecha en que la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenía que cumplir los términos establecidos por el artículo 89 de los Estatutos del PAN, de cuyo conocimiento resulta competente la Comisión de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto al aludido numeral.

Con lo anterior, queda demostrado que a la fecha de la interposición de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los accionantes no agotaron la instancia previa necesaria y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

Al respecto, se hace necesario señalar que no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la

Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad, mismo que quedó vigente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, en el artículo 390 de la nueva Ley electoral, se encuentra previsto que el juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente

ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* de la omisión impugnada por los enjuiciantes, al encontrarse acreditado en autos que los solicitantes no acudieron a la instancia intrapartidaria, la que resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos en el presente medio de defensa.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 390 de la Ley Comicial, pues no es posible ponderar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que la omisión reclamada, en el caso de que le asista la razón, pueden ser satisfecha por el Registro Nacional de Militantes, por lo que se reitera, los disidentes debieron acudir a la instancia intrapartidaria y así controvertir los hechos impugnados.

En consecuencia, puede afirmarse que al presentar el medio

de impugnación intrapartidario, la parte demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales alegadas.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», lo conducente es decretar el sobreseimiento al actualizarse la fracción IV del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Reencauzamiento. No obstante la determinación que precede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia a los quejosos, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar las presentes demandas al órgano intrapartidario competente del PAN que deba resolverlas.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de las demandas intentadas, siendo viable su remisión a la Comisión de Justicia del PAN, con base en lo previsto por el numeral 89 de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;

b) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;

c) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y

d) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.

En el presente juicio, todos los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifican los actos y omisiones que reclama la parte actora, su inconformidad con los mismos, en apariencia se satisfacen los requisitos de procedencia.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se

permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro y texto es:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión de Justicia del PAN realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión de las demandas y, en caso de que se le diera trámite, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se provea lo anterior, emita la resolución que en derecho se estime conducente.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo todos y cada uno de los órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

En consecuencia, la citada instancia partidista deberá informar a este órgano judicial cuando dicte la resolución que en derecho corresponda, **dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe**, adjuntando por duplicado copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de las demandas con sus anexos y las demás constancias atinentes, al referido órgano partidario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-15/2017** y su **acumulado TEEG-JPDC-16/2017**, promovidos por **Laura Mónica Ramírez Díaz** y **Nabor Said Centeno Díaz**, en términos de lo establecido en el considerando **sexto** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, quien en un

plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución se pronuncie respecto a la admisión de las demandas; y en caso de dar trámite, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se provea lo anterior, emita la resolución que en derecho corresponda.

Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte resolución, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada por duplicado legible de las constancias que así lo acrediten.

Se previene al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de las demandas con sus anexos y las demás constancias atinentes, al referido órgano partidario.

Notifíquese **personalmente** a los **promoventes Laura Mónica Ramírez Díaz y Nabor Said Centeno Díaz**; por **oficio** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** a través del servicio de mensajería especializado, en su domicilio oficial; y por **estrados** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a cualquier otro

que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución y comuníquese por correo electrónico a quienes así lo tengan señalado.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-